

## Dificultades prácticas derivadas de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros

Practical difficulties arising from the competence of the Spanish High Courts of Justice to recognise foreign arbitral awards

Este artículo analiza las dificultades prácticas que plantea la atribución de la competencia para el conocimiento de las solicitudes de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. En particular, el estudio se centra en los casos en que el demandado de reconocimiento sea un Estado soberano. Esta condición no solo determina un examen riguroso de las cuestiones asociadas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución sino también, desde el punto de vista puramente práctico, de la competencia territorial para el conocimiento tanto del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y de las eventuales solicitudes de adopción de medidas cautelares o de aseguramiento de esa futura ejecución. En especial, los autores plantean e intentan resolver las dudas que suscita la posibilidad de que esas medidas cautelares sean acordadas por un Juzgado de Primera Instancia que no sea el del lugar en que el Tribunal Superior de Justicia, que esté conociendo del procedimiento de exequátur, tenga su sede.

Arbitraje, Laudos extranjeros, Reconocimiento y ejecución, Competencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

This article analyses the practical difficulties involved in conferring jurisdiction over applications for recognition of foreign arbitral awards to the Civil and Criminal Chambers of the High Courts of Justice. In particular, the study focuses on cases where the defendant for recognition is a sovereign state. This condition determines not only a rigorous examination of the issues associated with immunity from jurisdiction and execution but also, from a purely practical point of view, the territorial competence for the knowledge of both the recognition and the execution of the arbitral award and the possible requests for precautionary measures or for the assurance of such future execution. In particular, the authors raise and seek to resolve the doubts raised by the possibility that those interim measures may be granted by a court of first instance other than that of the place where the High Court of Justice, which is hearing the exequatur proceedings, has its seat.

Arbitration, Foreign awards, Recognition and enforcement, Jurisdiction of the Spanish High Courts of Justice.



**Javier Izquierdo**

*Socio de litigación y arbitraje de Pérez-Llorca*



**Marta Robles**

*Abogada de litigación y arbitraje de Pérez-Llorca*

## I. SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y ARBITRALES EXTRANJERAS

Como parte de la internacionalización, cada vez mayor, de nuestro Derecho, el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras ha ido adquiriendo una relevancia que ha obligado, de una parte, al legislador nacional a adaptarse a las numerosas exigencias que se plantean al tiempo de abordar esta cuestión, y de otra, a los jueces de nuestro país, a realizar una tarea, en muchos casos de extraordinaria complejidad, a fin de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución española.

El punto de partida de esa nueva regulación se encuentra, no obstante, en el art. 523 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que remite a los Tratados Internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional, para la determinación de la fuerza ejecutiva de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros, declarando, a continuación, que su ejecución se regirá por las disposiciones de la propia LEC, a salvo, por supuesto, de lo que puedan establecer los Tratados Internacionales vigentes en España.

La necesidad de una regulación específica en nuestro país del proceso judicial de ejecución no quedó satisfecha, sin embargo, con la entrada en vigor de la LEC, que se vio obligada, muy al contrario, a mantener la vigencia de los arts. 951 a 958 LEC/1881, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por órganos judiciales extranjeros, en tanto no fuera aprobada la correspondiente ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Nada menos que catorce (14) años después de la entrada en vigor de la LEC, vio finalmente la luz la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIC), promulgada siguiendo el mandato contenido en la Disposición Final Décima de la LEC y pendiente desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/1085, de 1 julio, del Poder Judicial (LOPJ) que, de acuerdo con su propio Preámbulo, venía a colmar «la imperiosa necesidad de dotar a España de una regulación moderna sobre la cooperación jurídica internacional en materia civil».

La práctica procesal ha demostrado, no obstante, que algunas materias, como la que constituye el objeto de este artículo, han desbordado la regulación contenida en la LCJIC, planteando problemas, en muchas ocasiones, de difícil solución para el juzgador nacional que, intentando satisfacer, de una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva antes referido, y de otra, el derecho a un proceso con todas las garantías, ve como uno y otro no siempre son conciliables. Ello da lugar a resultados no

siempre satisfactorios para las partes, que contemplan, muchas veces sin margen de maniobra, las dificultades que después de haber obtenido una sentencia o un laudo arbitral en país extranjero, se presentan al tiempo de obtener su reconocimiento y ejecución en España.

Esas dificultades se unen en ocasiones al lento desarrollo de los procedimientos tramitados con carácter general ante Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de lo Mercantil (en función de la materia), conforme a la atribución de competencia contenida en el art. 52 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, (en adelante LCJIC). Lentitud provocada por la excesiva carga de trabajo de esos órganos jurisdiccionales, sin duda, más que competentes para conocer de las solicitudes de execuátur, pero impedidos muchas veces por la falta de medios para dar una respuesta rápida y adecuada a las necesidades y exigencias que plantea un procedimiento de estas características.

Tales inconvenientes, desafortunadamente, se agravan cuando la competencia es atribuida a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como ocurre en el caso de las resoluciones arbitrales extranjeras, por disposición expresa del art. 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, (en adelante LA) (1). Y se ven, si cabe, incrementados cuando el laudo en cuestión se haya dictado frente a un Estado soberano extranjero, en cuyo caso, la intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores (MAEC) ralentizará algo más el procedimiento, con las gravísimas consecuencias que ello pueda determinar.

En este artículo desgranaremos, centrándonos en las dificultades asociadas al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, la regulación vigente en nuestro país a la que acabamos de hacer breve referencia, e intentaremos aclarar también, en la medida de lo posible, la cuestión relativa a la atribución de competencia para la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento de la futura ejecución del laudo arbitral extranjero, que resultarán de extraordinaria importancia, en muchos casos, a fin de garantizar la obtención del execuátur.

## II. ESPECIALIDADES DEL RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES. LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

La Convención de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras («Convención de Nueva York») (2), en su artículo I, establece que la misma se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

El artículo III de la Convención de Nueva York remite a los Derechos internos la determinación de la autoridad competente para reconocer y conceder la ejecución de una sentencia arbitral, así como para regular el procedimiento aplicable. Esto es, el legislador español es el competente para regular el procedimiento de reconocimiento y homologación de laudos extranjeros en nuestro país.

De esta manera, debemos remitirnos, en primer lugar, a la LA y, en particular, a su art. 46.2, que señala que el execuátur de laudos extranjeros «se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y

ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros».

A continuación, es el art. 50 LCJIC, aplicable por remisión del art. 46.2º LA, el que determina que la ejecución de cualquier laudo debe llevarse a cabo una vez se obtenga el reconocimiento del mismo. Es decir, no será posible, como sucede con las resoluciones judiciales extranjeras, plantear el reconocimiento y la ejecución de forma simultánea ante el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente, sin perjuicio de que el reconocimiento sea siempre presupuesto previo necesario para poder ejecutar la resolución (3).

En este sentido, el art. 73.1º.c LOPJ aclara que «la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: [...] de las peticiones de *exequatur* de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal».

Y, en el mismo sentido, el art. 8.6ºa LA confirma que: «para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir efectos».

El mismo art. 8.6º LA añade un segundo párrafo a fin de aclarar que «para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios».

En suma, el reconocimiento de un laudo, o sentencia arbitral extranjera, corresponderá a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente, según los criterios previstos en los preceptos anteriormente referidos. El primero de ellos, el del domicilio o residencia del demandado, no planteará problemas cuando éste sea un nacional español. Cuestión distinta, en la que intentaremos enfocar nuestro análisis, será que no lo sea, en cuyo caso, las dificultades para la determinación del Tribunal Superior de Justicia competente, como también del Juzgado de Primera Instancia que pueda conocer de la ejecución, plantearán mayores dificultades.

Así, para el caso de que el demandado frente a quien se pretende el reconocimiento y posterior ejecución del laudo extranjero no tenga ni su domicilio ni su residencia en España, habrá de acudir al criterio subsidiario referido al lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir efectos.

El art. 52.1º LCJIC, aunque referido al *exequatur* de resoluciones judiciales extranjeras, prevé los mismos criterios que el art. 8.6º LA para la atribución de la competencia territorial. En interpretación de aquel precepto, la doctrina ha entendido que, cuando menciona el fuero subsidiario del lugar de

ejecución o en el que la resolución extranjera deba producir sus efectos, se refiere, como sus propios términos indican, al lugar donde se hallaren bienes que puedan ser objeto de ejecución.

En particular, el profesor F. Cordon (4) confirma que «la determinación del lugar donde las medidas [ejecutivas] deban desplegar su efectividad puede resultar problemática en algunos supuestos. Si se trata de embargar bienes, por ejemplo, parece que el lugar donde las medidas deban producir su eficacia será aquel en el que se encuentren o radiquen los bienes embargados».

En todo caso, es cierto que el art. 52.1º LCJIC incluye un último fuero subsidiario, que prevé que «será competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de execuátur».

La lógica de este último fuero es permitir al demandante elegir ante qué Juzgado interponer la demanda de execuátur cuando los efectos de la resolución extranjera puedan producirse en varios lugares o, como sería perfectamente posible, si tales efectos se producirán en toda España (5). Ahora bien, ese inciso no se incluye en el art. 8.6º LA, lo que, en la práctica, dificulta determinar tanto el Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente para el reconocimiento, como el Juzgado de Primera ante el que solicitar posteriormente la ejecución. Y ello, en tanto que es más que posible que el demandado frente al que se pretende reconocer y ejecutar el laudo en cuestión, tenga bienes en más de un lugar dentro de nuestro país.

Planteado así el problema, y aunque pudiera parecer que, aparentemente, es la solicitud de reconocimiento del laudo la que debería determinar cuál será el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente para su posterior ejecución, lo cierto es que, muy al contrario, la regulación vigente lleva a entender que la competencia territorial para solicitar el reconocimiento al Tribunal Superior de Justicia correspondiente, dependerá de dónde tenga el demandado bienes en España y, por tanto, de cuál deba ser el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente para la ejecución.

Esta solución, que pudiera resultar razonablemente práctica, deviene complicada, cuando, por ejemplo, el demandado en cuestión no tenga bienes susceptibles de embargo en nuestro país de forma permanente. O cuando esos bienes se encuentren en una población determinada al tiempo de solicitar el reconocimiento, pero transcurrido el plazo necesario para su tramitación, puedan encontrarse en una población diferente o, sencillamente, ya no se encuentren en nuestro país. También, que se encuentren otros, eso sí, también en una población distinta.

En nuestra opinión, y, precisamente, ante escenarios como los descritos, la necesidad de interpretar las normas en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones arbitrales extranjeras de la forma más favorable a su concesión (es el denominado principio *favor recognitionis*), debería llevarnos a entender que resulta posible solicitar el reconocimiento ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de una población determinada, siempre y cuando se cumplan los criterios del art. 8.6º LA, para después, una vez obtenido el execuátur, solicitar la ejecución ante los Juzgados de Primera Instancia de una población distinta, en la que ese procedimiento pueda devenir eficaz y finalice con la satisfacción completa del

demandante.

Por supuesto, lo anterior, también para aquellos casos en los que un demandado nacional de un Estado extranjero tenga bienes en distintos lugares de nuestro país que permitan al demandante decidir cuáles sean los más líquidos y, por tanto, más convenientes a la hora de proceder a su embargo para su realización posterior.

Lo anterior, en coherencia con el último fuero subsidiario de competencia territorial previsto en el art. 52.1º LCJIC, que, aunque se prevea únicamente para resoluciones judiciales y no para laudos arbitrales, entendemos que refleja el espíritu del legislador de facilitar al solicitante de *exequatur*, ya sea de una resolución judicial o arbitral (a la vista del desdoblamiento de la competencia que el legislador español ha consagrado), poder solicitarlo sin verse impedido por cuestiones de competencia territorial. De esta manera, reconocido el laudo arbitral extranjero por la Sala de lo Civil y de lo Penal de cualquier Tribunal Superior de Justicia de nuestro país, su equiparación con una sentencia nacional permitiría su ejecución, no ya por cualquier Juzgado de Primera Instancia del territorio nacional, sino también por cualquier Juzgado de otro Estado miembro de la Unión Europea, con las facilidades asociadas a dicho procedimiento de ejecución.

Se entenderá mejor todo lo anterior con un ejemplo muy gráfico: si el demandado frente al que se pretende reconocer y ejecutar un laudo extranjero, tiene bienes en Madrid, Barcelona y Valencia, el demandante podrá instar la ejecución del laudo, una vez reconocido, ante los Juzgados de Primera Instancia de cualquiera de esas provincias, que serán el lugar de ejecución o dónde el laudo puede hacerse efectivo. Ahora bien, el demandante o solicitante tendrá que poder instar el reconocimiento ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de cualquiera de esos lugares.

### III. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. Determinación del Juzgado de Primera Instancia competente

La determinación del Juzgado de Primera Instancia competente para instar la ejecución del laudo, una vez reconocido, está íntimamente relacionada con todo lo que acabamos de exponer.

Como decíamos, de la interpretación del art. 8.6º LA en conjunción con el art. 52.1º LCJIC, debe entenderse que, si el demandado requerido tiene bienes en más de un lugar dentro de España, podrá instarse la ejecución ante cualesquiera de los Juzgados de Primera Instancia de esos lugares, en tanto lugares de ejecución o lugares donde el laudo deba producir efectos.

Ahora bien, en la práctica, cabe plantearse si, por el contrario, la ejecución debe instarse únicamente ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo lugar que el Tribunal Superior de Justicia ante el que se ha solicitado el reconocimiento, y ser ese Juzgado de Primera Instancia quien remita las correspondientes órdenes de embargo o análogas, a los Juzgados de Primera Instancia de los lugares donde pueda hacerse efectivo el laudo (mediante esos embargos o análogas medidas ejecutivas concretas).



Sin duda, ambas opciones deben entenderse posibles y válidas, sin perjuicio de que deberá prevalecer siempre la que garantice la mayor efectividad del derecho de defensa y la tutela judicial del solicitante, ejecutante ya en fase de ejecución del Laudo reconocido. No debemos olvidar que los órganos judiciales tienen la obligación de «actuar para dar satisfacción al titular del derecho fundamental a la ejecución, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Así pues, la prestación jurisdiccional debe ser "respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso" para una vez reconocido el derecho a ejecutar, atender "sin desmayo" a la realización de dicho derecho» (6) .

A esos efectos, parece que siempre será mejor acudir directamente a los Juzgados de Primera Instancia de los lugares donde haya bienes que embargar, en lugar de tener que esperar a que se tramite la ejecución ante un único Juzgado de Primera Instancia que centralice el proceso y remita a los demás Juzgados los correspondientes exhortos que permitan llevar a término la ejecución. Esos Juzgados no deberían oponer falta de competencia en caso de no ser los del lugar correlativo al Tribunal Superior de Justicia que haya otorgado el reconocimiento, pues, en todo caso, y al amparo del art. 8.6º LA, serían territorialmente competentes por ser Juzgados de Primera Instancia de lugares donde el laudo puede ser ejecutado o producir efectos.

Nos remitimos al ejemplo fáctico que usábamos anteriormente: si el demandado frente al que se pretende reconocer y ejecutar un laudo extranjero, tiene bienes en Madrid, Barcelona y Valencia, y el reconocimiento se ha instado frente a la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, habiendo sido ya otorgado el reconocimiento, entendemos que el solicitante podrá, o bien requerir al Juzgado de Primera Instancia de Madrid correspondiente que proceda a la ejecución del Laudo y a remitir, en su caso, las correspondientes órdenes de embargo a Barcelona y Valencia, o bien, de forma excluyente a esa alternativa, instar la ejecución del laudo reconocido ante los Juzgados de Primera Instancia competentes tanto de Madrid, como de Valencia y Barcelona.

Lo cierto es que, en la práctica, este problema no es muy frecuente, y apenas se han dado casos en los que el solicitante se haya visto en esa tesitura. En nuestra experiencia, lo habitual es que frente a quien se pretende ejecutar un Laudo extranjero tenga unos bienes muy concretos, también en un lugar muy concreto, en el país requerido, lo que permite tener clara desde el primer momento la competencia territorial. Ello es todavía más habitual cuando la ejecución del Laudo se pretenda frente a un Estado extranjero como parte demandada, en cuyas especialidades nos detendremos más adelante.

Otra cuestión especialmente controvertida es la de si, cuando nos encontramos con materias reservadas a los Juzgados de lo Mercantil, en virtud de lo establecido en el art. 83 ter LOPJ, la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia vence a favor de aquellos.

Al interrogante anterior no ayuda el hecho de que el art. 52.2º LCJIC menciona, expresamente, la posibilidad de que sean competentes para tramitar el *exequatur*, los Juzgados de lo Mercantil. No obstante, y como ya hemos tenido ocasión de adelantar, dicho precepto se refiere a resoluciones judiciales, excluyendo así laudos arbitrales, de tal forma que no resultaría de aplicación a tales casos.

Precisamente, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo,

complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la competencia objetiva para conocer de las demandas ejecutivas de laudos corresponde, sin lugar a dudas, a los Juzgados de Primera Instancia, aun cuando el arbitraje verse sobre materias atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil.

La Doctrina más autorizada ha abordado igualmente esta cuestión, confirmando que, en el supuesto de ejecución de laudos arbitrales siempre serán competentes los Juzgados de Primera Instancia, incluso en aquellos casos en que sí se tratase de materias de exclusiva competencia de los Juzgados de lo Mercantil. En particular, la Ley Orgánica 5/2011 no sólo «elevó» la competencia para el conocimiento de solicitudes de ejecución de laudos extranjeros a los TSJ, sino que, además, suprimió por completo la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en todo lo relativo al arbitraje. Se ponía así fin a los problemas «de solapamiento de competencias existentes entre los Juzgados "comunes" (los de Primera Instancia) y los especializados (los de lo Mercantil)» y al patente riesgo de peregrinaje jurisdiccional cuando el laudo extranjero cuyo reconocimiento o ejecución se instase contuviese pronunciamientos de carácter estrictamente civil y otros de carácter mercantil» (7).

## 2. La competencia para la adopción, en su caso, de medidas cautelares o de aseguramiento

Cuestión también sensible es la relativa a la posibilidad de adoptar medidas cautelares para asegurar la efectividad de un laudo extranjero, que prevé expresamente el art. 8.3º LA, cuando dispone que «para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el art. 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Como vemos, el apartado tercero del art. 8 LA es un reflejo del apartado sexto, así como de lo que prevé el art. 54.2º LCJIC respecto de resoluciones judiciales extranjeras: «podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda».

En este sentido, el art. 724 LEC se refiere a la competencia territorial para conocer de solicitudes de medidas cautelares en supuestos de procedimientos arbitrales, reiterando, de nuevo, que «(...) será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia».

Es cierto que el referido art. 724 LEC, habla, primero, de medidas cautelares solicitadas «estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del arbitraje», pero nuestra Doctrina y jurisprudencia han matizado dicha afirmación, señalando que resulta igualmente de aplicación a supuestos en que se soliciten medidas cautelares en el contexto de procedimientos de *exequatur* de laudos extranjeros.

En efecto y como señalan, entre otros, el Auto de 29 de enero de 2002 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, «los arts. 723 y 724 de la LEC contemplan las reglas de competencia objetiva y



territorial para la adopción de las medidas cautelares (...). Tratándose del procedimiento de execuátur, es difícil su encaje automático en alguno de los supuestos que contemplan una y otra norma. (...) Resultan de difícil aplicación a un procedimiento como el de execuátur, respecto del que se ha puesto incesantemente de manifiesto su carácter especial, meramente homologador y no enteramente contencioso, y del que se ha precisado que, no obstante su carácter declarativo, o declarativo-constitutivo, se encuentra a medio camino entre los procedimientos de esta naturaleza y los de ejecución propiamente dicha».

Por eso, y como tiene declarado, de forma clara y, por todos, el Auto de 29 de octubre de 2001 de la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo,

*«... la competencia para adoptar medidas cautelares en el curso de un procedimiento de execuátur (supuesto diverso al de la solicitud de medidas cautelares mientras esté pendiente el proceso extranjero o tras haber recaído en éste la decisión sin haberse promovido en España su reconocimiento o declaración de ejecutoriedad) corresponde a los órganos jurisdiccionales del lugar donde la resolución extranjera deba ser ejecutada o, en su defecto, del lugar donde las medidas solicitadas deban producir su eficacia».*

Dicho lo anterior, resulta indiscutible que las medidas cautelares deben solicitarse al mismo Juzgado de Primera Instancia ante el que se solicite luego la ejecución del laudo una vez reconocido. Y ello, como no puede ser de otra manera, en atención a que las medidas cautelares tienen como finalidad, precisamente, asegurar el reconocimiento del laudo en cuestión y la posibilidad de posteriormente ejecutarlo. De este modo, allí donde haya bienes del demandado donde pueda ejecutarse el laudo y hacerse efectivo, es donde deberán solicitarse las medidas cautelares.

Ahora bien, cabe preguntarse, como planteábamos con anterioridad, qué sucede cuando se pide el reconocimiento del laudo y medidas cautelares de aseguramiento sobre la base de unos bienes conocidos localizados en un determinado lugar y, de manera sobrevenida, se tiene conocimiento de que esos bienes han dejado de estar localizados en ese lugar, o bien, de que otros bienes del demandado, igualmente susceptibles de embargo, se encuentran también en nuestro país, pero en diferente lugar.

En principio, y en tanto que el reconocimiento tiene como efecto equiparar la sentencia arbitral extranjera a una resolución dictada en España, lo que implica que desplegará sus efectos en todo el territorio nacional, nada debería obstar para solicitar medidas cautelares de aseguramiento del reconocimiento y ejecución del laudo ante diferentes Juzgados de Primera Instancia, siempre y cuando se cumpla el requisito de, aun siendo más de uno, ser los del lugar de ejecución o donde el laudo deba producir sus efectos.

Ello, en línea con lo que decíamos anteriormente, al respecto de la posibilidad de solicitar la ejecución del laudo, una vez reconocido, ante varios Juzgados de Primera Instancia de distintos lugares, cumpliéndose siempre, como decimos, el requisito referido a que la resolución pueda hacerse efectiva en esos lugares. La colaboración entre los distintos órganos judiciales, en todo caso, resultará esencial, a fin de asegurar la necesaria celeridad que, en muchas ocasiones, de no

observarse, puede determinar la pérdida de la tutela judicial pretendida, como sucede cuando se pretende asegurar el futuro embargo de bienes del demandado que solo van a estar en territorio español por unas horas o un tiempo limitado.

#### IV. PARTICULARIDADES DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS DICTADOS FRENTE A ESTADOS SOBERANOS

Siempre que la parte demandada sea un Estado soberano, hay que extremar ciertas garantías y cumplir ciertos requisitos adicionales, con el fin último de que la inmunidad de dicho Estado no se vea comprometida.

En este sentido, la inmunidad de un Estado soberano implica, *a priori*, que los jueces y tribunales de un Estado no pueden juzgar a otro Estado. La inmunidad tiene una doble faceta: por un lado, el Derecho de un Estado a no ser demandado ni sometido a juicio ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado (inmunidad de jurisdicción) y por otro, el derecho a que no se ejecute lo juzgado (inmunidad de ejecución).

Los límites de las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los Estados se han ido perfilando a lo largo del tiempo, y se ha pasado de una concepción extensiva a otra restringida, en la que este privilegio estatal tiene que ponerse en relación con la tutela judicial efectiva y, en España, con el art. 24 CE.

Esa tendencia flexibilizadora ha sido reflejada en la reciente Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España («Ley Orgánica sobre Inmunidades») afirma en su Preámbulo, y viene reflejándose en nuestra jurisprudencia desde hace al menos tres décadas. Resulta especialmente paradigmática, como punto de partida, la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º. 107/1992, de 1 de julio.

El Tribunal Constitucional, en la resolución de referencia, vino a consagrar la distinción entre los llamados actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, estos últimos realizados por los estados con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado, y no en virtud de imperio. La tendencia del ordenamiento internacional, como bien señalaba ya por entonces el Tribunal Constitucional, ha sido la de permitir a los tribunales nacionales, cada vez con mayor flexibilidad, ejercer su jurisdicción, así como adoptar medidas de ejecución y coercitivas, sobre los actos *iure gestionis*, en tanto que afectan a bienes no vinculados a actividades soberanas, sino de carácter y naturaleza privativa .

No obstante, lo cierto es que la Ley Orgánica sobre Inmunidades ha introducido una serie de garantías, precauciones y requisitos adicionales que deben observarse para asegurar que la inmunidad del Estado extranjero no se pone en riesgo. Fundamentalmente, la necesidad de involucrar al MAEC tanto para notificar la existencia del procedimiento al Estado en cuestión, como para valorar si su inmunidad se encuentra comprometida; también, el carácter más restrictivo que frente a los llamados bienes *iure imperii* , asociados al sostenimiento de las actividades soberanas, tiene cualquier posible ejecución, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares, frente a

la permisividad respecto a los bienes *iure gestionis*, de naturaleza privada y comercial.

Nos centraremos en esta última cuestión, pues sí puede apreciarse, en cierto modo, un cambio de tendencia por lo que se refiere a la adopción de medidas cautelares, toda vez que, con anterioridad a su entrada en vigor, la solicitud de medidas cautelares asociadas a una demanda de *exequatur* frente a un Estado soberano no revestía ninguna complejidad adicional a la de cualquier otra solicitud de tutela cautelar. En particular, la Ley Orgánica sobre Inmunidades, en su art. 17, introduce un criterio más restringido para adoptar medidas cautelares frente a un Estado soberano, habilitando únicamente la posibilidad de adoptar medidas de ejecución y coercitivas después de la resolución judicial y no antes, salvo que el Estado ejecutado preste su consentimiento.

Así, la Ley Orgánica sobre Inmunidades, al regular la materia, establece un conjunto de requisitos algo más restrictivos que, a nuestro entender, dificultan, pero no impiden o, al menos, no deberían, hacer uso de este instrumento legal para proteger el reconocimiento de la resolución extranjera, por más que la parte demandada sea un Estado soberano.

Como resulta evidente, se imponen requisitos nuevos que antes no existían, pero, desde nuestro punto de vista, tampoco es posible descartar de plano la posibilidad de adoptar medidas cautelares, atendiendo, de hecho, a la literalidad del propio art. 17 de la Ley Orgánica sobre Inmunidades. En particular, en su inciso primero, señala:

*«1. Los órganos jurisdiccionales españoles se abstendrán de adoptar medidas de ejecución u otras medidas coercitivas contra bienes del Estado extranjero, tanto antes como después de la resolución judicial, salvo que dicho Estado lo haya consentido, de manera expresa o tácita».*

Sin embargo, en el apartado segundo de ese mismo artículo sí se prevé la posibilidad de adoptar medidas de ejecución, y, por tanto, también coercitivas, en determinadas circunstancias:

*«2. Después de la resolución judicial, los órganos jurisdiccionales españoles podrán también adoptar medidas de ejecución si se ha determinado que los bienes objeto de aquellas se utilizan o están destinados a ser utilizados por el Estado con fines distintos de los oficiales no comerciales, siempre que se encuentren en territorio español y tengan un nexo con el Estado contra el que se ha incoado el proceso, aunque se destinen a una actividad distinta de la que dio lugar al litigio».*

En otras palabras, cabe entender que es posible adoptar medidas coercitivas (es decir, cautelares), entendidas como sinónimo de medidas de ejecución, siempre y cuando concurren tres requisitos: (i) que los bienes sobre los que se pretenden sean *iure gestionis* (es decir, cuyos fines son distintos de los oficiales no comerciales) (ii) que dichos bienes se encuentren en España, y (iii) que guarden un nexo con el Estado demandado, independientemente de su conexión directa con el litigio.

Los mayores impedimentos tendrán que ver con acreditar el carácter *iure gestionis* de los bienes en cuestión, así como demostrar el nexo entre los bienes sobre los que se practicará la medida (por ejemplo, un embargo) y el Estado en cuestión, si bien, siempre teniendo en cuenta que, en sede de medidas cautelares, habrá de acreditarse lo anterior de forma indiciaria, sin que pueda exigirse al

solicitante una prueba plena de la conexión con el Estado; precisamente, por la propia naturaleza del procedimiento cautelar.

Por supuesto, si hay consentimiento del Estado frente al que se insta el reconocimiento y ejecución, entonces, no habrá duda de la posibilidad de adoptar las medidas correspondientes, independientemente de la naturaleza de los bienes. Aunque en la práctica parece imposible pensar que ningún Estado otorgue su consentimiento en este sentido, en el caso de los laudos arbitrales es habitual que ese consentimiento se incluya en el correspondiente convenio arbitral, en el que las partes aceptan el carácter vinculante y final del futuro laudo, así como la posibilidad de su futura ejecución, lo que algunos de nuestros tribunales han aceptado ya como prestación del consentimiento, con las consecuencias antedichas.

## V. CONCLUSIÓN

La vía expedita que debería ser el procedimiento judicial de execuátur y la posterior ejecución en nuestro país de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras no termina de colmar las expectativas de los distintos operadores jurídicos. Y ello, a pesar de los intentos del legislador nacional para agilizar esos procedimientos y ejecuciones que solo en los casos de sentencias judiciales dictadas en la Unión Europea, e incluso en estos con algunas excepciones, presentan un desarrollo relativamente ágil, que permite satisfacer las necesidades de las partes intervinientes en los mismos.

En la práctica, el procedimiento judicial de execuátur, ya se desarrolle ante un Juzgado de Primera Instancia o Mercantil, ya ante la Sala de lo Civil y de lo Penal de alguno de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se presenta como un proceso complejo y no exento de dificultades.

Esta problemática deviene, si cabe, mayor, cuando lo que se reconoce y pretende ejecutar es un laudo arbitral extranjero, pues las bondades que podría determinar la atribución de la competencia para el reconocimiento a las experimentadas Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, complican, sin embargo, la determinación de la competencia para la posterior ejecución, como también para la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento de esa futura ejecución.

La realidad termina demostrando que la interpretación de las normas en materia de competencia no es siempre la más acertada. Cuestión que no puede reprocharse, no obstante, a los juzgadores de instancia receptores de esas solicitudes de ejecución o de tutela cautelar, pues la normativa ni es clara, ni permite determinar tal competencia que, caso de encontrarse los bienes susceptibles de esa ejecución, presente o futura, en lugares y momentos distintos, podrá corresponder también a los Juzgados de otras tantas sedes. Esa interpretación adquirirá además una complejidad aún mayor en caso de ser el futuro ejecutado un Estado soberano, pues a la tarea de aplicar correctamente las normas en materia de atribución de competencia se unirá la siempre complicada de interpretar y aplicar las normas en materia de inmunidad de jurisdicción y ejecución.

La colaboración, en cualquier caso, de los órganos jurisdiccionales, al tiempo de iniciar procedimientos judiciales de execuátur se convierte, por tanto, en la mejor de las soluciones

disponibles para el solicitante. Éste, en muchos casos, no solo necesita de esa colaboración, sino de la coincidencia de tantas circunstancias, que a simple vista pueden hacer pensar que el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras es algo más complicado de lo que debería.

## BIBLIOGRAFÍA

ALMOGUERA, J. y GÓNGORA, A., «Reconocimiento de laudos extranjeros en España: algunas consideraciones procedimentales y de competencia tras la LCJIC en materia civil a la luz de la más reciente jurisprudencia», *Anuario de Arbitraje*, 2018, pp. 165-198.

CORDÓN, F., «Comentario al art. 724 LEC», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra) Aranzadi, 2011.

(1)

Norma especial de aplicación preferente, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LCJIC, la cual identifica aquellas normas que tienen la consideración de especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.

[Ver Texto](#)

(2) El Reino de España se adhirió a la Convención de Nueva York con fecha 12 de mayo de 1977, entrando dicha adhesión en vigor con fecha 10 de agosto de 1977.

[Ver Texto](#)

(3) Así se prevé en el art. 54.1º LCJIC: «la demanda de execuátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el execuátur».

[Ver Texto](#)

(4) F. Cordón, «Comentario al art. 724 LEC», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011.

[Ver Texto](#)

(5) J. Almuquera y A. Góngora, «Reconocimiento de laudos extranjeros en España: algunas consideraciones procedimentales y de competencia tras la LCJIC en materia civil a la luz de la más reciente jurisprudencia», *Anuario de Arbitraje*, 2018, pp. 165-198.

[Ver Texto](#)

(6) STC n.º 18/1997 de 10 de febrero.

[Ver Texto](#)

(7)

J. Almoguera y A. Góngora, *loc. cit.*

[Ver Texto](#)